

Carcel 22 de Abril de 1896

448

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1890

Cumplido

Rematado *Francisco Machuca* FILIACION N.º 1390 CELDA N.º 284

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*

Comienza la condena *Setiembre 1º de 1888*

Termina la condena el *1º Setiembre de 1898*

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Francisco Machuca f. 1390 449
L. 284 una

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE
1891 Y 1892.

Romualdo Remusgo Escribano de
Estado de la Provincia

Certifica: que el tenor literal de la sentencia
pronunciada en primera Instancia en el juicio cri-
minal seguido de oficio contra Francisco Machuca
Elias Ferruzo y Espirita Valenzuela por el
homicidio de Francisco Suarez, es como sigue.
Sentencia de Autos y Vistos. y resultando de los de la ma-
teria: que el diez y siete de Noviembre de mil ocho-
cientos ochenta y seis, de dos a tres de la mañana
fue asesinado el sombrero Huachano Fran-
cisco Suarez en el punto denominado Tucha-
cocha a tres o cuatro cuadras de esta ciudad,
en circunstancias en que regresaba a la ciu-
dad de Tarma en compania de Elias Ferruzo y
del muchacho Casimiro Machuca, a quien
habia contratado para que lo acompañara:
que estos dos continuaron su viaje hasta
Tarma sin regresar ni dar el menor aviso en
el tránsito, hasta que llegados a la referida ciu-
dad de Tarma, denunciaron el hecho ante el
Subprefecto accidental Don Augusto Zapate-
ro, quien se limitó a oírles la relacion que
hacian, de que habian sido asaltados en dicho
lugar de Tucha-cocha por seis hombres dispa-



1881
1882

rados: que a los pocos dias fueron veni-
dos presos a esta ciudad, y el Subprofe-
de esta Provincia Don Bernardino S. Le-
va denunciando el crimen de robo y homicidio los puso a disposicion de este Juzgado comprendiendose tambien a Francisco Machuca en cuya casa se alojo el Huaichano Suarez al venir de Farma: que todo lo espuesto consta de los partes de fozas una, fozas cuatro declaraciones de fozas cinco, fozas tres vuelta, oficio de fozas treinta y ocho, informe de fozas setenta y una vuelta y declaracion de fozas ciento cincuenta: que organizado el sumario contra los espuestos reos, se vino en conocimiento de la realidad del crimen, encontrandose el cadaver del finado Suarez sepultado en una pequena quebrada proxima al lugar en que se dice fue asaltado por los ladrones presentando el cadaver las lesiones descritas en el certificado de fozas treinta y tres: que habiendose encontrado en Farma en casa de Casimiro Machuca padre, y su esposa Francisca Sauregui, segun el oficio de fozas cuarenta y cuatro y su referente de fozas treinta y ocho, dos bultos con ponchos y dineros pertenecientes al finado, se comprendio a estos en el enjuiciamiento; pero que habiendo acordado que dichos bultos fueron depositados por el finado en casa de los referidos Machuca padre y esposa, antes de su venida a esta

dos



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892.

Ciudad, se espidió' auto de sobreseimiento de finitivo a fofas doseientas sesenta y seis: que en el curso de los esclarecimientos, se encontro la burra que llevaba la carga del finado, en poder de Angel Caballero segun la instructiva de fofas cincuenta y una y resultando sospechas contra este, Dominga Trillo, Justa e Madrid y Aparicio e Madrid, segun el parte de fofas cincuenta y seis, se estendio' contra estos el auto cabera de proceso como se ve' de los autos de fofas cincuenta y cuatro, cincuenta y seis vuelta y fofas setenta y cuatro vuelta: que resultando tambien sospechas de culpabilidad, contra Espirita Valenzuela esposa de Francisco Machuca, contra Manuel Valenzuela su esposa e Manuela Tiristana, se les comprendio' tambien en el enjuiciamiento con el objeto de descubrir si en realidad tenian participacion directa o indirecta en el crimen perpetrado: que Capturado posteriormente Pascual Suarez (alias Chorizo) y su madre Juana Falern, segun el oficio de fofas ciento treinta y ocho, denunciandolos como a autores o complicados en el mismo crimen, se les incluyo' asi mismo en el enjuiciamiento: que habiendose sospechado despues que el finado Suarez habia sido asesinado en la misma casa de Francisco Machuca en que estuvo alojado segun las declaraciones de Dona Petronila

Remunero a fojas doscientos diez y nueve,
Francisco Remunero a fojas doscientos diez y
nueve vuelta, se comprendió igualmente en
el enjuiciamiento a Octavia Sanzval: que ter-
minado el sumario, se expidió el auto de prisión
en forma de fojas doscientos sesenta y siete
contra los reos Francisco Machuca, Diego
Ferruzo, Casimiro Machuca hijo y Espirito
Valenzuela, sobreseyendose al mismo tiempo
respecto de los demás enjuiciados, auto que
fue aprobado por la Ilustrísima Corte Superior
del Distrito según consta a fojas doscientos
sesenta y cuatro vuelta: que elevado el proceso
a plenario y tomadas las Confesiones de los
reos a fojas doscientas ochenta y uno hasta
fojas doscientas noventa y cinco, se formuló
la acusación por el Promotor Fiscal Bachiller
Don Teodoro Poliz a fojas trescientos tres
y la defensa de los acusados por el Doctor
Don Estanislao Poliz a fojas trescientos diez.
Que recibida la causa a prueba por sus partes
comunes y con todos cargos, según el auto de
fojas trescientos veintidós vuelta y prorrogado
hasta los quince de la ley, según el decreto
de fojas trescientos treinta y nueve vuelta, se
actuaron las pruebas que los reos ofrecieron
las que constan de fojas trescientos treinta y
nueve a fojas cuatrocientas una: que durante
esta actuación del juicio, el preso Fran-
cisco Machuca fugó por segunda vez de la cárcel.

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

Tres

1891 Y 1892.



cel entre otros presos atropellando la guardia é hiriendo al centinela Hipólito Misari con un rifle que se apoderó de la prevención habiendo sido recapturado en la misma tarde por la policía y gente del pueblo, por cuyo hecho se siguió contra este y los demás profugos el juicio criminal respectivo por cuerda separada, ordenándose que á su conclusión se sacase testimonio de las piezas pertinentes para agregarse a los autos á fin de expedir sentencia segun consta del auto de fofas cuatrocientos quince; que concluido dicho juicio y sacadas las copias respectivas las que se acompañan á esta causa, el Jurgado procede á pronunciar sentencia. Y considerando:

Primero: que la realidad del crimen de homicidio y robo perpetrados en la persona de Francisco Suarez, se halla comprobado por el certificado medico legal de fofas treinta y tres y la identidad de su cadaver por las diligencias de fofas diez y nueve y veinte. Segundo: que no estando comprobado que fueron seis los ladrones que acaltaron al citado Suarez, las sospechas de culpabilidad contra los compañeros de viaje, Elias Ferruzo, el muchacho Casimiro Machuca, los dueños de casa Francisco e Machuca y Espiritu Valenzuela, se han sostenido hasta la terminacion del juicio, haucendose mas vehementes en cuanto al primero y los dos últimos. Tercero: contra Francisco e Machuca



resulta la declaracion de Casimiro Machuca hijo a fofas diez, de haberlos sorprendido conversando con Ferruzo a quien le decia estas palabras "Si le quitamos el provecho al Chano aqui y lo enterramos en una esquina de la casa no habria quien nos surque: la de haber prevenido al mismo Casimiro Machuca de que iba riesgo de la vida y que en caso de salirle trabones en el camino no tenia mas que rendirse, y que le dijera a su patron que le pagara para llevarlo por el sitio de Jaganá el cargo de fofas veintisiete en que Machuca hijo sostiene la verdad de los cargos imputados al citado Francisco Machuca: las declaraciones de Doña Ignacia e Madrid a fofas noventa y siete vuelta y fofas ciento treinta y dos, por las cuales se advierte que Francisco e Machuca intentaba sacar dinero de unas masorcas de maza colgadas, lo que trató de evitar su esposa de espíritu Valenzuela, ocultando un envoltorio que dejó caer, el cual se creia contenia billetes: las declaraciones de Don Sanctoral a fofas ochenta y cuatro vuelta que niega la cita y demas revelaciones que Machuca hace en su instrucción; las de fofas ciento treinta y dos vuelta y fofas ciento setenta y nueve, en cuanto al riesgo que le hizo a dicha Don Sanctoral de que le preguntara a su mujer, que habia hecho



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

cuatro

1891 Y 1892.

de la plata, habiéndola contestado esta, que la había asegurado en el costal de harina, cuyo registro visitó con insistencia, y el encargo que le hizo de que fuera al Camino de Jarma en busca de huesos humanos para descubrir por este medio si los restos del finado Suarez, se hallaban inseputos o esperecidos: la declaracion de Juana Valenzuela a fojas ciento una vuelta que confirma la de fojas ochenta y cinco, respecto a la consulta que le hizo Espiritu Valenzuela de que, si sería pecado matar al huachano por interes de su plata y la afirmacion que le hizo de que si fuera hombre no tendría escrupulo en realizarlo, lo que hace suponer que ya proyectaban dar muerte al referido Suarez. —

Cuarto: que habiendo sospechado por las declaraciones de Petronila y Francisca Remuzgo a fojas doscientas diez y nueve que el huachano podia haber sido asesinado en la misma casa de Francisco Machuca y su cadaver trasladado despues fuera de la ciudad al lugar en que se le encontro, sospecha que se hacia mas vehemente al considerar la denuncia de Casimiro Machuca hijo a fojas diez de su instructiva y las conclusiones del certificado de fojas treinta y tres, se practicaron las diligencias de fojas doscientas treinta, reconocimiento de la casa fojas doscientas treinta y dos, instructivas de los acusados de fojas doscientos treinta y cuatro a dosien



tos cuarenta y dos y reconocimientos de
fojas docientos cuarenta y cuatro de al-
gunas manchas de sangre encontradas
en dicha Casa, no arrojando dichas diligencias
ningun indicio capaz de sostener la
sospecha, habiendo resultado por el contra-
rio falso el cargo hecho a Octavia Sandor-
val de que vendía cebada prestilente a muy
bajo precio, segun las declaraciones de Jofe
Villar fojas docientos cincuenta y dos
Victorino Madrid fojas docientos cincuen-
ta y dos vuelta y Jose Tiburcio Silva fojas
docientos cincuenta y tres vuelta.

Quinto: que la fuga realizada el veintiseis
nueve de junio de mil ochocientos ochenta
y siete y la segunda verificada a ma-
no armada el doce de Mayo de mil oc-
cientos ochenta y ocho, son otros indicios
que agregados a los demas, contribuyen a
a conjeturar que el indicado reo Francisco
Machuca no es inocente en los delitos que
se juzgan; pues dados los antecedentes an-
tados, hay que suponer que trataba de elu-
dirse de la accion de la justicia.

Sesto: que aunque en el Plenario se ha
probado que la testigo Juana Valenzuela
es tia de su esposa Espirita Valenzuela
y Octavia e Inez Sandorval primas de la
misma, por las declaraciones de Julian

cinco



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892.

Sumar a fojas doscientos cuarenta y cuatro vuelta y a Andres Remuzgo a fojas trescientos cincuenta y nueve vuelta y que a la vez son sus enemigas, aparece que dichas declaraciones no estan conformes en cuanto a la enemistad capital; deducendose de alli que solo la declaracion de Juana Valencuela no tendria valor contra la citada Espiritu Valencuela y por consiguiente no son factas legales en cuanto a Francisco Machuca segun el articulo sesenta del Código de Enjuiciamiento Penal. Septimo: que asi mismo la declaracion del detenido Francisco Loli a fojas trescientos cincuenta, no puede tener valor legal por la ratificacion del mismo Casimiro Machuca hijo a fojas cuatrocientos nueve vuelta, de ser ciertos y verdaderos los hechos espuestos en su primera declaracion de fojas cinco en cuanto a los cargos hechos a Francisco Machuca y Elias Ferruzo. Octavo: que sin embargo del conjunto de estos hechos considerados los unos en relacion con los otros, no resulta la prueba plena que requieren los articulos noventa y nueve y ciento ocho del Código de Enjuiciamiento Penal para condenar al tanto veces nombrado rev Francisco Machuca



✓
pues la única consecuencia que de ellos se deduce, no es necesariamente la culpabilidad de dicho reo en los delitos de robo y asesinato perpetrados en la persona del sombrero huachano Francisco Suarez.

Noveno: que por tanto estando a lo dispuesto en la última parte del artículo cuarenta y cinco del mencionado Código, debe el Juez absolverlo de la instancia en cuanto a esos delitos.

Décimo: que en cuanto a los delitos especiales cometidos por el mismo reo Francisco Maachuca al realizarse la segunda fuga entre otros presos el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, aparece probado que fugó atropellando la guardia de la cárcel, apoderándose de los rifles de la prevención haciendo fuego contra la guardia, e hiriendo de muerte con un disparo de rifle al soldado Hipólito Misari que hacia de centinela, según consta de la declaración del alcaide Martín Loaiza a fojas cinco vuelta ratificada bajo de juramento a fojas cinco y tres, la del mismo Hipólito Misari a fojas cuatro vuelta y aplicada a fojas sesenta y ocho vuelta y muy especialmente de la del soldado Hilario Ordóñez a fojas tres vuelta de las copias acompañadas. Undécimo: que este es un nuevo delito cometido por Maachuca que revela, que si no tenía la conciencia de su crimen, al menos estaba resuelto

Seis

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892.



a burlar la accion de la justicia, dando muerte a todo aquel que se le opusiese en su paso.

Quodécimo: que el cuerpo del delito cometido en dicha fuga se halla comprobado por el certificado de reconocimiento de fosas veintitres vuelta, ampliado a fosas ciento cuatro de dichas copias, que manifiestan que el soldado Hipolito Micari recibio un tiro de rifle en la cara atravesandole de un lado a otro, causandole una deformidad indelible y la culpabilidad de los profugos y especialmente la de Francisco Machuca por las numerosas diligencias y declaraciones que obran desde fosas una del proceso copiadas y en particular por los partes de fosas treinta y una vuelta y fosas treinta y cinco, y las declaraciones de Don Vicente S. Lira fosas sesenta vuelta, Don Apolinario Bardales fosas sesenta y cuatro y Don Francisco Olaira a fosas sesenta y dos que aseguran, que al ser recapturado Machuca, se le encontro con el rifle que llevo consigo.

Decimo Tercio: que aunque la simple fuga del reo durante el juicio no se considera como delito; en el presente caso los hechos criminales consumados para realizarla, colocan a dicho Machuca en la condicion de ser autor principal del atentado contra la guardia, el desarme de esta y del delito especial de homicidio frustrado cometido en la persona del centinela



Hipólito Misari, delitos que se hallan com-
prendidos y penados en los artículos cuarenta
y seis, doscientos treinta, ciento treinta y ocho, con-
to cuarenta y cinco cincuenta del Código Penal
por los cuales debe imponerse la pena corre-
spondiente al delito mas grave que es el de
homicidio frustrado, considerandose los demas
como circunstancias agravantes segun los
artículos cuarenta y cinco y ciento cuarenta y cinco
del mismo Código. Décimo cuarto: que
correspondiendo al reo de homicidio la pena de
penitenciaria en tercer grado segun el artículo
doscientos treinta del propio Código y debiendo
disminuirse un grado segun el artículo cuaren-
ta y seis, debe aplicarse la misma pena en
segundo grado o sean nueve años, aumentada
en tres términos conforme al artículo cincuen-
ta y siete del citado Código por las muchas
circunstancias agravantes que concurren, sien-
do en consecuencia la pena que debe impo-
nerse a dicho reo Francisco Machuca la de
doce años de penitenciaria. Décimo quinto
que estando a lo dispuesto por el artículo cuatro
de la ley de veintinueve de Diciembre de mil
ochocientos setenta y ocho, dicha pena deberá
cumplirse a partir del doce de Mayo del
ochenta y ocho, fecha en que tuvo lugar la se-
gunda fuga, computandose el tiempo anterior
de carceraria en la pena impuesta. Décimo
sexto: en cuanto a Elias Ferrero, si tien

siete

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892.



existen en contra suya la declaracion del mismo Casimiro Machuca hijo, que asegura que lo sorprendió conversando con Francisco Machuca la víspera de emprender su viaje, concertando el plan del crimen y le mandó salir diciendole que fuera á buscar á su patron, habiendo él exigido al Huachano emprender el viaje á las dos de la mañana y que cuando fueron asaltados por los seis ladrones, desviandose tras del burro que llevaba la carga en union de uno de los ladrones con quien se puso a conversar, aparentando de regreso estar herido, son circunstancias de las que solo hacen conjeturar para sospechar que dicho Ferruso es complice en el homicidio del finado Suarez. Decimo Septimo: que asi mismo la circunstancia de haber obligado al mismo Machuca hijo á continuar el viaje, impidiendole reiteradamente que regresara á esta ciudad y diera aviso en el tránsito, diciendole: "que se callara guardando reserva hasta que llegara á Farmo", son otros indicios que solo hacen sospechar que dicho Ferruso sea cómplice en el crimen; pero que no son bastantes para condenarlo. Decimo Octavo: que aunque la obligacion de Ferruso a regresar á esta ciudad, inmediatamente que amaneció, para dar parte á la autoridad del asalto y de la desaparicion de su compañero de viaje, era ineludible, para de ese modo poner en movimiento á la policia y descubrir á los ladrones



é impedir que se aprovecharen tranquilamente de los efectos del robo, posible es que el mismo o otros temores lo hubieran obligado a continuar su viaje hasta Jarma, y de ese hecho no se puede deducir como consecuencia única y necesaria que el sea cómplice o encausado del crimen, con tanta mayor razón cuanto que no se ha probado en autos que haya participado del robo, y al contrario consta del oficio de fojas treinta y ocho y los documentos mandados por la Subprefectura que no regresan de Jarma sino a los nueve días remitido en unión de Machuca Siso, presos por la autoridad Prefectural. Decimo noveno: que además la declaración del citado Casimiro Machuca de fojas cinco en cuanto a los cargos hechos a Ferrero aunque ratificada a fojas cuatrocientas nueve vuelta después de haberse retractado en su confesión de fojas doscientas ochenta y una, no puede formar sino principio de prueba por ser menor de diez y ocho años según los artículos sesenta y sesenta y uno del Código de Enjuiciamientos Penal. Vigésimo: que por tanto no habiendo en el proceso prueba plena de la delincuencia del expresado reo y antes de las declaraciones de Don Florentino Beraun de fojas trescientos sesenta y dos y Joaquin Cisneros de fojas trescientos ochenta y ocho, consta que es un joven de buenos antecedentes y que jamás ha tenido un precedente de mala



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

ocho.

1891 Y 1892.

fama, debe absolversele de la instancia con arreglo a la última parte del artículo ciento ochocientos y tres del Código de Enjuiciamiento, citado. Vigésimo primero: que respecto a Casimiro Machuca hizo solo existen en su contra sospechas nacidas de la circunstancia de haber ocultado a su patron el encargo de Francisco Machuca a cerca de que habian ladrones y que le pagara para llevarlo por Tazana, la de no haberle referido lo que oyó conversar a dicho Francisco Machuca con Ferruzo; la contradicción en que está con este, respecto a que no cayó de la bestia ni fue desmontado; el hecho de haber convenido con Ferruzo a seguir su marcha hasta Tarma sin haber dado aviso a las autoridades del pueblo de Acolla por donde han debido pasar cuando mas a las cinco de la mañana, atento a la corta distancia del lugar en que fueron asaltados; las equimosis y lesiones que presentaba el cadaver, segun el certificado de fojas treinta y tres, lesiones que hacen sospechar que el Truachano no fue tal vez victimado en el lugar en que aseguran; pues no se explica la existencia de dichas lesiones, toda vez que tanto Ferruzo como Machuca sostienen que los ladrones no llevaban sogas ni barretas para haberse ocupado sin objeto en ligar el cuerpo y perder tiempo en mutilarlo y enterrarlo



cuando la condicion de los ladrones de
camino, es aprovechar los efectos de su
principal objeto el robo, importandoles
poco o nada que el cadaver de sus victimas
queden o no descubiertos. Vigésimo se-
gundo: que en el plenario dicho Casimiro
Machuca pretendió acreditar, que cuando
cometió el delito era menor de quince años,
presentando en parte de prueba la partida de
Bautismo adulterada que en copia corre a fo-
jas trescientas setenta y cinco, adulteracion
que se halla probada por el informe del Pa-
roco de la ciudad de Tarma, que corre a fojas
trescientas noventa y cuatro, del cual y de la
verdadera partida allí copiada, aparece que
dicho Machuca tenia diez y seis años tres
meses cuando se perpetró el delito, hecho que
si bien acredita la pretension de acogerse a la
circunstancia eximente consignada en el
inciso tercero del artículo octavo del Código
Penal, no es una prueba de su delincuencia.
Vigésimo tercero: que el conjunto de esos
hechos solo forman una presuncion mas
o menos vehemente contra el indicado Ma-
chuca; pero todos ellos no forman tampoco
la prueba plena que requiere el artículo
noventa y nueve del Código de Enjuicia-
mientos Penal para condenarlo, por lo que
debe tambien el Jurgado absolverlo de la
instancia. Vigésimo cuarto: finalmente

nueve



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE
1891 Y 1892.

en cuanto a Espirita Valenzuela esposa de Francisco Machuca, solo existen los cargos del sumario que sirvieron para librar contra ella el auto de prision en forma, como son la declaracion de Inez Sandoval a fojas ochenta y cuatro vuelta, Octavia Sandoval, fojas noventa y tres y Juana Valenzuela fojas ciento veintiuna vuelta, respecto a que dos dias antes de la partida del Huachano, le consultaba a esta ultima, si seria pecado matarlo por interes de su plata y que si fuera hombre no le tendria escrupulo en hacerlo, declaraciones que se hallan ratificadas por las de Don Faustino Gonzalez fojas ciento setenta y ocho; Carlos Crespedes fojas ciento sesenta y nueve; Juan Solis y A. fojas ciento setenta; Gavina e Marques fojas ciento setenta y cuatro, Venancio Galarza fojas ciento setenta y seis y Andres Castro fojas doscientos cuarenta y ocho, en su misma instructiva de fojas ciento cinco en que nego el cobro de dinero hecho al trapatero Miguel Villegas, negativa que se halla contradicha por este en su declaracion de fojas noventa y una vuelta y por la declaracion de su esposa Machuca a fojas ciento once; las declaraciones de Monica e Madrid fojas ciento veintiocho vuelta y Eusevia e Madrid, fojas ciento treinta y una, ratificadas por Inez Sandoval a fojas ciento setenta y nueve, Juana Valenzuela fojas ciento



ochenta y Ocho y Octavia Sandoval, fofas ciento ochenta y una, respecto a haber aparentado su mala vida y pobreza, teniendo como tenia escondido un atado de billetes amarrado a la cintura a la ravia de la carne: la declaracion de Justicia a Madrid, fofas noventa y siete vuelta y Careo de fofas ciento treinta y cinco en que asegura que quando el marido estaba de subir al Colgado de maiz y cayo un enredor al parecer de billetes, lo retiró prontamente para ocultarlo. Vigésimo quinto que de todos estos cargos no resulta tampoco como única consecuencia la culpabilidad de dicha mujer, y aun suponiendo el caso posible de que su esposo fuera uno de los autores del crimen, esa ocultacion no constituiria delito, por que el encausado de su conyuge está exento de responsabilidad criminal, segun el articulo diez y siete del Código Penal á menos que se aproveche de los efectos del delito, lo que no está probado. Vigésimo sexto: que en consecuencia debe tambien el Jurgado absolver de la instancia a dicha Espirita Valenzuela, con arreglo a la ultima parte del articulo ciento ochos del Código de Enjuiciamiento Penal ya citado. Por tales fundamentos y demas que se ministran los autos, haciendo Justicia a Nombre de la Nación. — Fallo: debo absolver como desde luego abuelo

Fallo. —

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

diez

1891 Y 1892.



de la instancia a los enjuiciados Francisco Machuca, Elías Ferruso, Casimiro Machuca hijo, y Espirita Valenzuela en cuanto a los delitos de robo y homicidio cometidos en los intereses y persona del sombrero Huachano Francisco Suarez. Condono a Francisco Machuca a la pena de penitenciaría en segundo grado con aumento de tres terminos o sean doce años de dicha pena con sus accesorios por los delitos de homicidio frustrado y demás atentados cometidos al realizar la segunda fuga, pena que comenzará a contarse desde el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, computandose el tiempo de carcería anterior en la pena impuesta y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la que se elevará en consulta al Tribunal Superior si no fuese apelada en el termino legal, así lo pronuncio y mando. En causa a treinta de junio de mil ochocientos noventa. - Juan de la C. Peña - Dio y pronuncio la sentencia que precede, el Tenor juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Juan de la Cruz Peña, haciendo audiencia pública en la Sala de su despacho como lo tiene de costumbre siendo las cuatro de la tarde del día de la fecha, siendo tes



~~Ante mi~~ Don e Manuel del e Mayo y Don
Venancio Galarra de todo lo que doy fe
Venancio Galarra = Manuel del e Mayo
Ante mi = Romualdo Benigno =
Auto de vista Lima once de Setiembre de mil ochocientos
noventa = Vistos de conformidad con lo dis-
taminado por el Señor Fiscal, Aprobaren
la sentencia de fojas cuatrocientas diez
y seis, fecha treinta de Junio último, en la
parte consultada, por la que se absuelve a
la instancia en lo relativo al robo y homicidio
cometido en los intereses y persona de Fran-
co Inares a los enjuiciados Francisco e Ma-
ca Elias Ferrero, Casimiro e Machuca hijo,
y Espirita Valenzuela; la confirmaron en
la apelada por la que se condena al in-
cado Francisco e Machuca a la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, entendiéndose en
termino minimo o sean diez años con
sus accesorias por los delitos de homici-
dio frustrado y demas atentados cometi-
dos al realizarse la segunda fuga, debien-
do empezarse a contar desde el primero
de Setiembre de mil ochocientos ochenta y
ocho y los devolvieron = entre lineas = ful-
vale = Parades = Velos = Jimenes = Flores
Fuente = Arnas = Se publicó conforme a lo
de que certifico. = Luis Delucchi =

Resolución de la Ilustre Excmo. Señalada por el Sr. Juan C. Lama Secretario de la Excmo.
Exma Corte Suprema de Justicia =

DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

once,

1891 Y 1892.



declarando que no hay nulidad

tipico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Francisco Machuca y otros en la causa que se les sigue por homicidio. este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Julio diez de mil ochocientos noventa y uno = Vistos de conformidad con el dictamen del Tenor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, su fecha once de Setiembre último, conformatoria de la de primera instancia de fojas cuatrocientas diez y seis, por la que se condena a Francisco Machuca a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino minimo, o sean diez años con sus accesorias, que empezará a contarse desde el primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y los devolvieron = Muñoz = Chacaltana = Alvarez = Mariátegui = Loaiza = Guaman = Galindo = Se publicó conforme a ley de que certifico = Juan E. Lama = Formas = Juan E. Lama. = Jauja Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno = Por devueltos guardese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior y en consecuencia saquese copia certificada de la sentencia y remitase al Tenor Prefecto del Departamento haciendole presente que por disposición de la Ilustrísima Corte



Superior del Distrito se ha trasladado al
reco Francisco Machuca a la carcel de la ciu-
dad de Tarma y notifiquese al depositario de
las especies pertenecientes al finado, Fran-
co Juarez para que las ponga á disposicion
de este Jurgado para procederse a su remate
debiendo el Escribano dar cuenta del expen-
diente de intestado mandado seguir con mo-
tivo del fallecimiento intestado del citado
Juarez, nombrandose defensor de oficio en
lugar del Doctor Don Aurelio A. Lynch que
ha fallecido, á Don Jose Tiburcio Silva por su
aceptacion y juramento. - Pena - Sta-
te mi - Romualdo Remungo.

Es conforme con las piezas originales de su refe-
rencia á las que en caso necesario me remito y
espido la presente por mandato Superior. Juan
de Agosto diez y siete de mil ochocientos no-
venta y uno.

Romualdo Remungo